

13 No. 3560
Fecha 4/1978 2:50 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico 00908
Aprobado: Alfonso López Chaar
Secretario de Estado
Por: *[Signature]*
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE COMPRA LOCAL DE NOVILLAS PREÑADAS
DE RECONOCIDAS RAZAS DE CARNE

INTRODUCCION:

La Administración de Fomento Agrícola, creada por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, provee para la administración de las asignaciones de fondos públicos destinados al pago de incentivos, subsidios y otras ayudas económicas a los agricultores de forma tal que se propicie una mayor inversión de los mismos en actividades agrícolas, de manera que aseguren la permanencia y estabilidad del agricultor en el negocio agrícola.

Dentro de esta agencia quedan ubicadas las actividades de incentivos, subsidios y ayudas económicas que propician el desarrollo de la Industria Ganadera. Esta empresa con el cierre de operaciones del Programa de Ganadería de la Autoridad de Tierra se ha visto afectada por la falta de reemplazos de ganado de carne de reconocida calidad, lo cual ha ocasionado un desmejoramiento de los hatos de ganado de carne en Puerto Rico.

Con el fin de aumentar y mejorar los hatos de ganado de carne en Puerto Rico y en armonía con los propósitos de la antedicha ley, se promulgan las Normas Para Regir el Programa de Compra Local de Novillas Preñadas de Reconocidas Razas de Carne.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

- | | |
|-------------------|--|
| 1. Secretario | - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. |
| 2. Administración | - La Administración de Fomento Agrícola (AFA). |
| 3. Director | - El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola. |
| 4. Ganadero | - Toda persona que por sí o por medio de otras, opera |

6. Hatos de Ganado de Carne- Ganado Bovino dedicado exclusivamente para la producción comercial de carne proveniente de reconocidas razas de carne.
7. Razas de Carne - Animales con fenotipo de razas, tales como: Charolais, Charbray, Brahama, Limousin, Simmental, Santa Gertrudis, Senepol y otras aprobadas por el Secretario.
8. Departamento - El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Podrán beneficiarse del Programa todos los ganaderos que estén dedicados o que se propongan dedicarse a la producción y/o crianza de ganado vacuno para carne y que posean una finca en cualquier concepto de tenencia legal. En caso de que la finca no sea propiedad del ganadero, deberá presentar el contrato, escritura o documento que demuestre en que concepto legal posee la misma, disponiéndose que la efectividad del mismo no podrá ser menor de cinco (5) años, a partir del año en que solicita.

ARTICULO III - INCENTIVO QUE SE OFRECE

El incentivo consistirá en el pago de un cincuenta (50) por ciento del costo de cada novilla de razas reconocidas de carne, preñadas por inseminación artificial o monta natural por toros de razas reconocidas de carne, hasta un máximo de doscientos veinticinco (\$225.00) dólares por cada novilla.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. El período para la radicación de solicitudes para participar en estas actividades será desde el 1ro. de julio hasta el 31 de octubre. El Secretario podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total, en armonía con el desarrollo de la actividad. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijare, deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en forma más rápida y efectiva posible. En el programa para el año 1987-88 el período de radicación de solicitudes se extenderá hasta el 28 de febrero de 1988.

2. Las novillas deberán tener entre 3 y 5 meses de preñadas

5. El número máximo de novillas preñadas que podrá comprar localmente un ganadero bajo las condiciones de esta Norma será de 15 novillas preñadas por año programa.

6. El ganadero se compromete a mantener en su finca las novillas preñadas por un período de tiempo no menor de cinco (5) años. Disponiéndose, que en caso de que una novilla objeto de esta actividad quedase durante su vida estéril o sufriera daños irreparables en su sistema mamario que le impidan lactar a sus futuras crías, el ganadero solicitará por escrito una dispensa al Director para relevarle de su obligación de mantenerla en la finca no menos de cinco (5) años. Dicha solicitud escrita vendrá acompañada de una certificación de la condición del animal expedida por un veterinario con licencia para ejercer como tal en Puerto Rico.

7. El ganadero, una vez ha adquirido las novillas preñadas deberá entregar al inspector o funcionario autorizado las debidas certificaciones que evidencien la preñez de las novillas, la factura del costo por unidad de las novillas preñadas, los cheques o giros cancelados y cualquier otro documento que facilite la certificación. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el vendedor o entidad que suple los animales. Se debe incluir en las facturas y/o recibos, el nombre de la persona a quien se le hace el pago y su dirección postal. El ganadero es responsable de cumplir con los requerimientos de certificados o permisos de la División de Veterinaria y cualquier otro requerimiento impuesto por el Departamento de Agricultura Estatal o Federal en la compra y movimiento de los animales en Puerto Rico.

8. Una vez terminada la inspección de campo, el inspector procederá a enviar al Representante Regional, el formulario de solicitud y certificación debidamente cumplimentado, incluyendo en los mismos la codificación de las pantallas utilizadas en las novillas preñadas, así como los documentos de evidencia relacionados con el caso. El inspector someterá dichos documentos con las observaciones que estime pertinentes.

9. El Representante Regional ordenará el cotejo y análisis de la documentación relacionada con cada caso y luego procederá a someter los mismos al Area de Desarrollo Agropecuario para el pago correspondiente.

10. La radicación de una solicitud de participación en esta actividad no repre-

11. La compra local de novillas preñadas deberá realizarse antes del 30 de junio del año programa. Aquellos que por alguna razón justificable no puedan cumplir con esta disposición podrán solicitar del Director una prórroga.

12. Los ganaderos acogidos a esta actividad permitirán a los empleados de la Administración y/o del Departamento entrar a inspeccionar las novillas preñadas en sus fincas para comprobar que las mismas cumplen con las disposiciones de estas Normas.

13. Cada ganadero que solicite independientemente del número de fincas que posea se considerará como un sólo caso.

14. Ningún empleado del Departamento u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario con las ayudas económicas a otorgarse o pagarse.

15. La Administración podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago por deuda a cualquiera institución del Gobierno Federal o Estatal por la totalidad o parte de los incentivos que le correspondieren por la realización de la actividad.

16. Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico podrá participar de las actividades de compra local de novillas preñadas sin una dispensa del Secretario.

17. La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos, a cualquier agricultor que hayda dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un programa anterior. Cuando esto ocurriere, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto total de los beneficios que haya recibido en forma indebida.

18. El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO V - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado

La misma comenzará a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario del Departamento de Estado de Puerto Rico, en original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de julio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de noviembre de 1987.


Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura